

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL MTRO. JOSÉ ANTONIO ELVIRA DE LA TORRE, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012.

México, Distrito Federal, veintidós de junio de dos mil doce.

ANTECEDENTES

I. Con fecha quince de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JL-JAL/VE/0572/2012, signado por el Lic. Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Jalisco, por medio del cual remite el escrito de queja suscrito por el Mtro. José Antonio Elvira de la Torre, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, por hechos presuntamente contraventores de la normativa comicial federal, cuyo contenido medularmente es el siguiente:

(...)

HECHOS

1.- El C. **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** es candidato por el Partido Movimiento Ciudadano a la Gubernatura del Estado de Jalisco por el período 2013-2019, estando actualmente registrado ya como candidato y participando en este proceso electoral 2011-2012.

2.- Como lo acredito con la certificación de hechos que exhibo en copia debidamente certificada, el ahora denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** y el **Partido Movimiento Ciudadano** está invitando y promocionando a ver un reportaje que promocionará como propaganda electoral a su persona y a su partido; estos hechos, que son materia de esta denuncia constan en el audio que como prueba se ofrece y se adjunta a esta denuncia, en virtud de que el día viernes a las 12 del día nos comunicamos con el productor del reportaje Luis Pablo Borregar del "PROGRAMA PUNTO DE PARTIDA", que se transmite a nivel nacional por el canal 2 de Televisa pidiendo equidad en el

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012**

proceso electoral dado que solo se estaba invitando al ahora denunciado ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ y no a ningún otro candidato, respondiéndonos que 'ellos' (Televisa) 'no estaba haciendo un reportaje sobre las elecciones en Jalisco', sino que estaban 'haciendo un reportaje sobre Enrique Alfaro'. La conversación completa que consta en el audio es en los siguientes términos (LPB es Luis Pablo Borregar):

LPB: Hablar de otro candidato de otro partido yo lo dudo mucho.

R ¿Pero entonces no va a haber oportunidad de poner en igualdad de condiciones a los tres candidatos?

LPB: Nosotros no estamos haciendo un reportaje sobre las elecciones en Jalisco, estamos haciendo un reportaje sobre Enrique Alfaro.

Ya fuera del audio, nos indico que ese programa se estaba reprogramando para este próximo jueves 14 de junio de 2012.

3.- Asimismo en su cuenta de TWITTER, el denunciado Enrique Alfaro (@enriquealfaror) está promocionando el citado programa 'PUNTO DE PARTIDA' desde el día Jueves 07 de junio de 2012 por la mañana y ese mismo día en la noche explica que se reprograma por cuestiones de la Televisora:

(...)

4.- De lo anterior se puede evidenciar entonces que el denunciado ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, candidato a la Gobernatura del Estado de Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano, que dicho Instituto Político cuenta con Registro Nacional y que estamos actualmente dentro del marco de un proceso electoral; hechos éstos que no requieren de mayores pruebas dado que aunado a que son hechos públicos y notorios, la documentación comprobatoria se encuentra ya en este mismo Instituto; solicitando sean tomados en consideración para que surtan sus efectos legales conducentes.

A estos hechos que constituyen una premisa ya probada, se suma la violación a la normatividad electoral que rige y regula los tiempos en radio y televisión en materia electoral y que enseguida se citan, los cuales están siendo violentados por el candidato ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, su propio partido Movimiento Ciudadano, y de forma solidaria y directa de la televisora denominada o conocida como TELEVISA, al disponer y producir un programa de televisión exclusivamente para ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ con el único propósito de promover su imagen personal faltando a la equidad de la con los demás candidatos poniéndolos en desventaja ante el electorado y que es determinante para el resultado de la próxima elección a efectuarse el 1° de Julio de 2012.

(...)

Con este programa de televisión realizado exclusivamente para la promoción del denunciado ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ se está violando la ley **por contratar y aparecer en un programa de televisión fuera de los tiempos establecidos y fuera de los espacios autorizados por la Autoridad Electoral**; por lo que la televisora TELEVISA deberá abstenerse de difundir y transmitir ese programa denominado PUNTO DE PARTIDA hecho exclusivamente para Enrique Alfaro Ramirez sin la autorización previa de la Autoridad Electoral; y que deja en desventaja a los otros candidatos a Gobernador del Estado y provocando influir en el electorado y ser determinante en el resultado de la elección; faltando con ello al principio de EQUIDAD que debe regir toda contienda electoral y que así lo ha resuelto nuestro más alto Tribunal en las siguientes Jurisprudencias obligatorias:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012**

(se transcribe)

MEDIDAS CAUTELARES

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 469, número 4 y artículo 472, número 9 del Código Electoral y de Participación Ciudadana Solicito se dicten las **MEDIDAS CAUTELARES inmediatas y necesarias para impedir que se transmita el programa 'PUNTO DE PARTIDA' en cualquier fecha, con el propósito de evitar la producción de daños irreparables y la afectación de los principios que rigen el proceso electoral tutelados tanto en la Constitución Federal, en la propia del Estado del Jalisco, el COFIPE y en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; que deja en desventaja a los otros candidatos a Gobernador del Estado y provocando influir en el electorado y ser determinante en el resultado de la elección.***

A efecto de cumplir con lo anterior, solicito también se ordene girar atento Oficio de inmediato tanto a la misma Televisora TELEVISA como al productor Luis Pablo Borregar del 'PROGRAMA PUNTO DE PARTIDA de TELEVISA y a la conductora DENISE MAERKER, para que se abstengan de transmitir ese programa dedicado a ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, con el fin de evitar efectos irreparables, a los demás candidatos a la Gubernatura del Estado de Jalisco.

(...)"

Adjunto a su escrito de queja presento lo siguiente:

- Protocolización de acta de certificación de hechos número 18,717, de fecha once de junio de la presente anualidad, pasado ante la fe del Lic. Francisco Javier Macías Vázquez, notario público treinta y dos del Municipio de Zapopan, Jalisco.
- Disco compacto que contiene la llamada telefónica presuntamente sostenida por la parte quejosa con el C. Luis Pablo Borregar, productor del programa denominado "PUNTO DE PARTIDA".

II. Al respecto, el día dieciocho de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA:PRIMERO.- Ténganse por recibido el oficio, escrito de queja y anexos que lo acompañan, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012.**-----

SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el Mtro. José Antonio Elvira de la Torre, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, por lo tanto se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012**

párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**;

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la posible difusión de propaganda electoral, a través de la presunta entrevista realizada al C. Enrique Alfaro Ramírez, candidato a la gubernatura del estado de Jalisco dentro del programa denominado **“PUNTO DE PARTIDA”** conducido por Denise Maerker el día catorce de junio de la presente anualidad, lo cual, al decir del quejoso, deja en desventaja a los otros candidatos a Gobernador de dicha entidad federativa y provocando influir en el electorado y ser determinante en el resultado de la elección, lo que implica una trasgresión a la normativa comicial federal, así como transgrediendo con ello el principio de equidad que debe regir en los comicios locales de carácter constitucional en el estado de Jalisco; aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41 Base III de la Constitución Federal, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;-----

QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y **se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento, así como al emplazamiento correspondiente**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal, en uso de sus atribuciones, considere pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso, la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012**

*Mtro. José Antonio Elvira de la Torre, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto, requiérase a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, para que **a la brevedad posible**, proporcione lo siguiente: **a)** Informe si como resultado de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, se detectó, el día catorce de junio de la presente anualidad, la difusión de la entrevista realizada al C. Enrique Alfaro Ramírez, candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, dentro del programa denominado "PUNTO DE PARTIDA" conducido por Denise Maerker, el cual es transmitido en el canal de las estrellas (canal 2) de la persona moral Televisa, S.A. de C.V, mismo que a decir del representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en su escrito de queja; **b)** De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, mencione si la misma se difundió en días posteriores al señalado por el quejoso; **c)** Indique el total de impactos detectados, estableciendo las horas, programa, etc., así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre del representante legal de la empresa televisiva en que se detectó la transmisión, y **d)** remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos en que se solicita.-----*

SÉPTIMO.- *Realícese una verificación y certificación de la página de internet a la que hace alusión el quejoso en su escrito primigenio de queja.-----*

OCTAVO.- *Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia una vez que se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.-----*

NOVENO.- *Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----*

(...)"

III. Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio númeroSCG/5715/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con la finalidad de cumplimentar lo ordenado en esa determinación.

IV.-Con fecha dieciocho de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito signado por elLic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio del cual, dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012**

V.-Mediante proveído de fecha dieciocho de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos antes referidos, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Atento a los resultados de las diligencias practicadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **se admite a trámite el presente procedimiento y resérvese a proveer lo conducente respecto al emplazamiento respectivo** a los sujetos denunciados, una vez que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para esclarecer los hechos sometidos a su consideración; **TERCERO.-** En virtud que de los artículos 365, párrafo 4, y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2, inciso f), 4, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de septiembre de dos mil once, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, y atento al desahogo del requerimiento por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.-----
CUARTO.- Notifíquese mediante oficio el contenido del presente acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes.-----
QUINTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.-----

(...)”

VI.-En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/5821/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

VII.-Con fecha veintidós de junio del año en curso, se celebró la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR”**, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

SEGUNDO. Mediante proveído de fecha dieciocho de junio dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en funciones de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efecto de verificar la existencia de los hechos denunciados, requirió información al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, manifestó medularmente lo siguiente:

“(…)

*Al respecto, por lo que hace solicitado en los incisos a) y c) del punto de acuerdo **SEXTO** antes transcrito, le informo que es atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y de las Juntas Locales Ejecutivas Locales verificar y monitorear el cumplimiento **a las pautas de transmisión** que son aprobadas por el Comité de Radio y Televisión, así como la Junta General Ejecutiva de este Instituto.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012**

Cabe mencionar que en los programas de entrevista no existe un patrón de duración y contenido, por lo que no es posible generar una huella acústica, sin este insumo, el sistema carece de elementos para detectar de forma automática la transmisión del material solicitado.

*Sin embargo, con el fin de coadyuvar en la substanciación del procedimiento sancionador identificado con la clave **SCG/PE/PAN/JL/256/PEF/333/2012**, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto identificado como **Anexo 1** que contiene el **testigo de grabación** de la emisora XEW-TV canal 2, en el Distrito Federal correspondiente al día 14 de junio, en horario comprendido de las 23:31 y 00:15 horas.*

Respecto a lo solicitado en el inciso b) del mencionado punto de acuerdo, a continuación se inserta un cuadro con la información solicitada:

<i>Entidad</i>	<i>Siglas</i>	<i>Frecuencia / Canal</i>	<i>Nombre del Concesionario/ Permisionario</i>	<i>Representante Legal</i>	<i>Domicilio Legal</i>
<i>Distrito Federal</i>	<i>XEW-TV</i>	<i>2</i>	<i>Televimex, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i>	<i>*****</i>

(...)"

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Que en los programas de entrevistas no existe un patrón de duración y contenido.
- Que el sistema carece de elementos para detectar de forma automática la transmisión del material solicitado.
- Que la transmisión se realizó dentro de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 12, en el Distrito Federal el día catorce de junio de la presente anualidad, en el horario comprendido de las 23:21 y 00:15 horas.

En este sentido, debe decirse que los escritos de referencia tiene el carácter de **documentos público cuyo valor probatorio es pleno** toda vez que fueron emitidos por una autoridad en ejercicio de sus facultades, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y difusión del material televisivo denunciado dentro del

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012**

programa denominado “PUNTO DE PARTIDA”, transmitido por la emisora identificado con las siglas XEW-TV Canal 2 de la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., sóloel día catorce de junio de la presente anualidad, en el horario comprendido de las 23:21 y 00:15 horas.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Así las cosas, en autos existen elementos suficientes que permiten tener por acreditada la existencia y difusión del material televisivo objeto del presente acuerdo, en razón de la información proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del oficio número DEPPP/5975/2012, en el cual se hace mención que el material televisivo denunciado se transmitió dentro del programa denominado “PUNTO DE PARTIDA”, difundido por la emisora identificado con las siglas XEW-TV Canal 2 de la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., sóloel día catorce de junio de la presente anualidad, es decir, un día después de que esta autoridad electoral tuvo conocimiento de la solicitud de la medida cautelar.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

TERCERO. Que una vez que se ha verificado la existencia y difusión de la entrevista de marras, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, toda vez que para el pronunciamiento de tales providencias precautorias, con fundamento en el numeral 17, párrafo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, es esta la autoridad competente para dictar u ordenar en su caso, su procedencia o improcedencia.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012**

En esta tesitura, la materia de la solicitud radica en determinar si la presunta difusión del material objeto de las presentes medidas cautelares, tuvo como propósito de promover su imagen personal faltando a la equidad con los demás candidatos poniéndolos en desventaja ante el electorado y , en su caso, pudieran producir un daño irreparable a la contienda electoral federal 2011-2012, afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral federal.

Al respecto, como fue señalado en el considerando precedente y de conformidad con la información con que cuenta este órgano colegiado al momento, respecto a la difusión del material televisivo de marras, éste se transmitió sólo el día catorce de junio de la presente anualidad; de igual forma, no se pudo constatar la existencia y difusión del material en fechas posteriores a la antes referida.

Bajo estas premisas, siguiendo la jurisprudencia señalada con antelación, así como lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que, conforme a la doctrina, las medidas cautelares también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculado a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándose a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

- a)** Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b)** Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o la economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c)** Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente, y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012**

- d) Que para su otorgamiento deberá tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que respecto de la difusión del material objeto de inconformidad, pueden constituir una violación a ley federal por la presunta contratación de tiempos en televisión y, en su caso, pudieran producir un daño irreparable a la contienda electoral federal 2011-2012, afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral federal, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud de decretar medidas cautelares por él formuladas, toda vez que el material televisivo denunciado se difundió sólo el día catorce de junio de la presente anualidad; sin existir difusiones posteriores, según información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en virtud de que la materia de la aludida medida ha cesado y resulta de imposible reparación, por lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la petición antes mencionada resulta **improcedente**.

En efecto, debe recordarse que el Mtro. José Antonio Elvira de la Torre, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en su escrito de queja solicitó como medida cautelar, expresamente lo siguiente: “...**Solicito se dicten las MEDIDAS CAUTELARES inmediatas y necesarias para impedir que se transmita el programa ‘PUNTO DE PARTIDA’ en cualquier fecha, con el propósito de evitar la producción de daños irreparables y la afectación de los principios que rigen el proceso electoral tutelados tanto en la Constitución Federal, en la propia del Estado del Jalisco, el COFIPE y en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; que deja en desventaja a los otros candidatos a Gobernador del Estado y provocando influir en el electorado y ser determinante en el resultado de la elección...**”.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012**

En este sentido, debe decirse que, de conformidad con las constancia que obran en el presente expediente, se tiene por acreditada la difusión de la entrevista denunciada sólo el día catorce de junio de la presente anualidad, sin existir difusiones posteriores.

De ahí, que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de **hechos consumados**, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual, no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido que los hechos denunciados ya cesaron.

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, dado que el material televisivo objeto del presente acuerdo se difundió sólo el día catorce de junio de la presente anualidad, sin existir detecciones posteriores, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse por la autoridad electoral competente.

QUINTO.- Que en tal virtud, con fundamento en el artículo 41 Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación en lo dispuesto en los artículos 347, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 3, 4 y 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012**

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Mtro. José Antonio Elvira de la Torre, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, respecto de la difusión del material televisivo denunciado, dentro del programa denominado "PUNTO DE PARTIDA", transmitido por la emisora identificado con las siglas XEW-TV Canal 2 de la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., el día catorce de junio de la presente anualidad, en el horario comprendido de las 23:21 y 00:15 horas, en términos de los argumentos vertidos en los considerandos **SEGUNDO y TERCERO** del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación al Mtro. José Antonio Elvira de la Torre, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintidós de junio de dos mil doce, por unanimidad de votos de Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández.

**Consejero Electoral y Presidente de la
Comisión de Quejas y Denuncias del
Instituto Federal Electoral**

Dr. Benito Nacif Hernández